



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 62 De Jueves, 12 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210090700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Carolina Rodriguez Avila	11/05/2022	Auto Niega - No Seguir Adelante La Ejecución En El Presente Proceso Ejecutivo Hasta Tanto El Demandante Realice Nuevamente La Notificación A La Demandada Conforme A Las Anteriores Consideraciones.
08001418902020220003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Federico Eduardo Martinez Fabregas, Leidy Vanessa Aguirre Garcia, Alidiosman Vergara Sanz	11/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c30ac3fd-ab41-4a9b-9b0e-9003827686f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 62 De Jueves, 12 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	Federico Eduardo Martinez Fabregas, Leidy Vanessa Aguirre Garcia, Alidiosman Vergara Sanz	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Irina De Jesus Gomez Alfaro	11/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Irina De Jesus Gomez Alfaro	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Adriana Milena Sánchez	11/05/2022	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c30ac3fd-ab41-4a9b-9b0e-9003827686f2



RADICACIÓN: 08001418902020220003100

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S - NIT. 890.116.937-4

DEMANDADOS: LEIDY VANESSA AGUIRRE GARCIA - C.C 1.007.451.194, FEDERICO EDUARDO MARTINEZ FABREGAS - C.C 72.266.296 y ALIDIOSMAN VERGARA SANZ - C.C 1.047.222.914

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N° FC-96998, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDITITULOS S.A.S, identificada con Nit. 890.116.937-4 y en contra de LEIDY VANESSA AGUIRRE GARCIA, identificado con C.C 1.007.451.194, FEDERICO EDUARDO MARTINEZ FABREGAS, identificado con C.C 72.266.296 y ALIDIOSMAN VERGARA SANZ, identificado con C.C 1.047.222.914; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.925.675) por concepto de capital contenido en el pagaré N° FC-96998.
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de Julio de 2018 hasta el 23 de abril de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 62, hoy 12/05/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00907-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA - C.C 32.855.421

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Una vez revisado el expediente se observa que, la parte demandante allegó al Despacho la constancia de notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada. No obstante, se observa que, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, le informa a la ejecutada que “*sírvase comparecer a este Despacho de inmediato () o dentro de los 5 () 10 (x) 30 () días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso*”, siendo que si optó por realizar el trámite de notificación en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debió advertir a la ejecutada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo indica el Inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, la notificación no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso de la demandada debe agotarse la respectiva notificación acreditando haber dado cumplimiento a lo mandado por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 62, hoy 12/05/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220004200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S - NIT. 900.387.878 - 5

DEMANDADO: ADRIANA MILENA SÁNCHEZ - C.C 68.250.740

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En atención al escrito de subsanación presentado por la parte actora el día 21 de abril de la presente anualidad, este Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez, entre otros aspectos, que le asista competencia para conocer de ella, conclusión a la que arriba con fundamento a los factores que la determinan, entre los cuales el legislador en el artículo 28 del Código General del Proceso estableció las reglas de competencia territorial:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

De la norma transcrita se deduce la concurrencia de fueros para determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos: I) el domicilio y residencia del demandado y II) el lugar de pago de la obligación contenida en el título valor.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que tanto el domicilio de la demandada como el lugar de cumplimiento de la obligación quedan ubicados en la ciudad de Arauca, razón por la cual le corresponde a los jueces municipales de la misma conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla de competencia de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en la norma citada, esto es, domicilio de la demandada y lugar de cumplimiento de la obligación, respecto del cual se señaló como domicilio y lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Arauca.



Por tales motivos, y de acuerdo al inciso segundo del artículo 90 CGP, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenando el envío de la misma con sus anexos a los Juzgados Municipales de Arauca para que se le dé el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Municipales de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 62, hoy 12/05/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220004300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO- C.C 1.140.866.262

DEMANDADOS: IRINA DE JESUS GOMEZ ALFARO- C.C 26.901.280, OBDULIO DE LA HOZ JULIO - C.C 7.594.269 y ANGELICA MARIA CONSUEGRA FERNANDEZ - C.C 39.056.893

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la letra de cambio N°1, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de DEILY JULIETH MANCO OSPINO, identificado con C.C 1.140.866.262 y en contra de IRINA DE JESUS GOMEZ ALFARO, identificada con C.C 26.901.280, OBDULIO DE LA HOZ JULIO, identificado con C.C 7.594.269 y ANGELICA MARIA CONSUEGRA FERNANDEZ, identificada con C.C 39.056.893; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$6'440.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°1.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, identificado con C.C 12.554.602 y T.P. 46.098 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 62, hoy 12/05/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario